

REGLAMENTO (CE) Nº 260/96 DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 1996

por el que se modifican los Reglamentos del sector del azúcar que fijaron, antes del 1 de febrero de 1995, determinados precios e importes cuyos valores en ecus han sido adaptados debido a la supresión del factor de corrección de los tipos de conversión agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽⁴⁾, y, en particular, el tercer párrafo de su artículo 12,

Considerando que, con efecto al 1 de febrero de 1995, el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 modificó el valor en ecus de determinados precios e importes con el fin de neutralizar los efectos de la supresión del factor de corrección de 1,207509 que se aplicaba hasta el 31 de enero de 1995 a los tipos de conversión utilizados en el sector agrario; que los nuevos valores en ecus de los precios e importes en cuestión se establecieron a partir del 1 de febrero de 1995 con arreglo a las normas contempladas en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽⁶⁾;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, para evitar confusiones y facilitar la aplicación de la Política Agrícola Común, conviene sustituir los valores en ecus de los precios e importes que figuran en los Reglamentos que entraron en vigor antes del 1 de febrero de 1995;

Considerando que, con el fin de facilitar la gestión de las medidas correspondientes, es conveniente redondear algunos importes del sector del azúcar reduciendo el número de decimales a que se refiere el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

Considerando que, por consiguiente, procede modificar los siguientes Reglamentos:

1. Reglamento (CEE) nº 2049/69⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1640/73⁽⁸⁾;
2. Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2790/95 de la Comisión⁽¹⁰⁾;
3. Reglamento (CEE) nº 1254/89 del Consejo⁽¹¹⁾;
4. Reglamento (CEE) nº 784/68 de la Comisión⁽¹²⁾;
5. Reglamento (CEE) nº 100/72 de la Comisión⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3819/85⁽¹⁴⁾;
6. Reglamento (CEE) nº 258/72 de la Comisión⁽¹⁵⁾;
7. Reglamento (CEE) nº 189/77 de la Comisión⁽¹⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1920/81⁽¹⁷⁾;
8. Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión⁽¹⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3497/88⁽¹⁹⁾;
9. Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión⁽²⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²¹⁾;
10. Reglamento (CEE) nº 65/82 de la Comisión⁽²²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1708/84⁽²³⁾;
11. Reglamento (CEE) nº 1487/92 de la Comisión⁽²⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1713/93⁽²⁵⁾;
12. Reglamento (CEE) nº 1488/92 de la Comisión⁽²⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1713/93;

⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 21. 10. 1969, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 165 de 22. 6. 1973, p. 6.

⁽⁹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 39.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 289 de 2. 12. 1995, p. 34.

⁽¹¹⁾ DO nº L 126 de 9. 5. 1989, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 10.

⁽¹³⁾ DO nº L 12 de 15. 1. 1972, p. 15.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 25.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 31 de 4. 2. 1972, p. 22.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 25 de 29. 1. 1977, p. 27.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1981, p. 23.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12.

⁽¹⁹⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 30.

⁽²⁰⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

⁽²¹⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽²²⁾ DO nº L 9 de 14. 1. 1982, p. 14.

⁽²³⁾ DO nº L 162 de 20. 6. 1984, p. 7.

⁽²⁴⁾ DO nº L 156 de 10. 6. 1992, p. 7.

⁽²⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.

⁽²⁶⁾ DO nº L 156 de 10. 6. 1992, p. 10.

13. Reglamento (CEE) n° 2177/92 de la Comisión⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1714/95⁽²⁾;

14. Reglamento (CEE) n° 2627/93 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Como consecuencia del ajuste efectuado a partir del 1 de febrero de 1995, de conformidad con el apartado 2 del

artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 y el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, determinados importes en ecus del sector de azúcar quedan modificados según las indicaciones que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

En el caso de los importes indicados en la columna 4 del Anexo, será aplicable a partir de la fecha en que se haya aplicado por primera vez un tipo de conversión agrario fijado a partir del 1 de febrero de 1995 y, en el de los de la columna 5, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.

⁽²⁾ DO n° L 163 de 14. 7. 1995, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 240 de 25. 9. 1993, p. 19.

ANEXO

Importes en ecus en el sector del azúcar

Reglamento	Referencias	Antiguo importe con <i>switch-over</i>	Nuevo importe sin <i>switch-over</i> . Aplicable a partir del 1 de febrero de 1995 de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92	Nuevo importe aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento
1	2	3	4	5
I. Reglamentos del Consejo				
(CEE) nº 2049/69	letra a) del artículo 8	0,2720	0,3284	0,3284
	letra b) del artículo 8	0,2720	0,3284	0,3284
(CEE) nº 1789/81	letra b) del artículo 6	2	2,415	2,415
(CEE) nº 1254/89	apartado 4 del artículo 4	6,04	7,293	7,293
II. Reglamentos de la Comisión				
(CEE) nº 784/68	apartado 3 del artículo 4	0,7254	0,8759	0,88
(CEE) nº 100/72	apartado 1 del artículo 5	0,6045	0,7299	0,73
	apartado 1 del artículo 17	1,209	1,460	1,46
(CEE) nº 258/72	letra a) del apartado 1 del artículo 7	0,6045	0,7299	0,73
	letra b) del apartado 1 del artículo 7	1,209	1,460	1,46
(CEE) nº 189/77	apartado 3 del artículo 5	2	2,415	2,415
	apartado 4 del artículo 5	2	2,415	2,415
(CEE) nº 2103/77	apartado 5 del artículo 8	0,040	0,04830	0,048
	nº 1 del artículo 13	0,6045	0,7299	0,73
	nº 2 del artículo 13	1,088	1,314	1,31
	letra a) del apartado 3 del artículo 17	1,408	1,700	1,70
	letra b) del apartado 3 del artículo 17	1,30	1,570	1,57
(CEE) nº 1729/78	apartado 5 del artículo 2	3,13	3,780	3,78
(CEE) nº 65/82	apartado 1 del artículo 5	20	24,15	24,15
(CEE) nº 1487/92	apartado 1 del artículo 2	750	905,6	905,6
	apartado 2 del artículo 2	1 747	2 110	2 110
(CEE) nº 1488/92	apartado 3 del artículo 1	53,18	64,22	64,22
(CEE) nº 2177/92	apartado 1 del artículo 5	4,5	5,434	5,4
(CEE) nº 2627/93	letra a) del apartado 1 del artículo 2	4 370	5 277	5 277
	letra b) del apartado 2 del artículo 2	4 579	5 529	5 529
	letra c) del apartado 1 del artículo 2	4 040	4 878	4 878
	letra a) del apartado 2 del artículo 4	7,5	9,056	9,056
	letra b) del apartado 2 del artículo 4	70	84,53	84,53